Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
cmple06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : YINETT GUARNIZO DE CUELLAR
Causante : MARIA DEL CARMEN CRUZ PUENTES
Radicación : 2020-00059

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, se advierte que el curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda sin proponer excepciones mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, razón por la cual no hay lugar a ordenar su requerimiento.

De otro lado, respecto de la solicitud del apoderado actor de solicitar a quien corresponda para la representación en amparo de pobreza de la demandada María del Carmen Guarnizo Cruz es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso corresponde a las partes durante el curso del proceso elevar la solicitud de amparo de pobreza, quien deberá firmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones que indica el Código, por lo que no es procedente la solicitud elevada, toda vez que, el Dr. Camilo Chacué Collazos no representa los intereses de la demandada.

Así las cosas, corresponde a la parte actora procurar la notificación de todos los herederos conocidos señalados en el ato adiado 30 de enero de 2020 mediante el cual se dio apertura al proceso de sucesión, enviado la notificación correspondiente a la dirección indicada en el escrito de demanda.

Por tanto, una vez revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite del proceso se requiere que el demandante efectúe las diligencias de notificación del auto que dio apertura al proceso de sucesión intestada únicamente a la señora MARIA DEL CARMEN GUARNIZO CRUZ, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 30 de enero 2020.

En tal virtud, a la luz del artículo 317-1°del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora que cumpla lo advertido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP